

una sólida preparación en quien lo hace, pues, sin ella, no es posible ni siquiera emprender el trabajo.

Sobre la forma de llevar a cabo éste, queremos poner especialmente de relieve la minuciosidad y documentación con que el autor ha procedido, obteniendo, así, una obra densa, llena de meditadas conclusiones y de puntos de vista perfectamente definidos (lo que no siempre es fácil en el sector abordado) y defendidos con argumentos muchas veces no totalmente convincentes; pero, en general, por lo menos, todo lo sólido que la materia (frecuentemente movедiza) permite.

Entrando, concretamente, en la sistemática de la obra, y enumerando en especial los puntos examinados en ella, podemos decir:

El estudio recae sólo sobre aquellas situaciones jurídicas en estado de pendencia, que obedecen a tres tipos de causas: 1) A la falta de algún elemento en el desarrollo del proceso de formación jurídica de una especie negocial. 2) A la inexistencia al presente de algún elemento, que ha de ser esencial a efectos definitivos, de una relación jurídica, que, por lo demás, es completa, y se espera que aquel elemento habrá de producirse en un momento futuro. 3) A la condicionalidad prevista como elemento accesorio de un negocio jurídico, pero incorporada al mismo por voluntad negocial con perspectiva de futuro, y que, respecto a la eficacia trascendental del negocio, actuará siempre retroactivamente.

Distribuyéndose la materia con arreglo al plan siguiente: Después de una Introducción (I) donde se estudia en general la expectativa, se analizan (II) los elementos integrantes de la misma y su naturaleza jurídica (III), con detallada exposición de teorías sobre ella. Pasándose, después, a examinar las obligaciones (IV) y los derechos eventuales (V), y dedicando un capítulo (VI) a los antecedentes y tipos de situaciones jurídicas de pendencia en el Derecho romanc. Para, por último, tratar, en general, las fuentes de los derechos eventuales (VII) y, en particular, del precontrato (VIII) como tal fuente, y de las figuras constitutivas de las mismas en el Derecho de cosas (IX) y en el de personas y familia (X). El capítulo penúltimo (XI) se dedica a los derechos eventuales del donatario, y el último (XII), a enumerar los supuestos de derechos eventuales en el campo sucesorio, supuesto cuyo estudio no se realiza por reservarlo para ser desarrollado en otro volumen que constituirá continuación del que hoy reseñamos.

Para concluir, sólo decir que, independientemente de que se puedan tener puntos de vista discrepantes de los del autor, no cabe, en conjunto, sino felicitar al profesor Iglesias por el libro tan conseguido que nos ofrece.

MANUEL ALBALADEJO

«La Théologie chrétienne et le droit», *Archives de Philosophie du droit*. número 5, Sirey, Paris 1960; 249 págs.

Prosiguen los *Archives de Philosophie du Droit* la norma, habitual en ellos, de dedicar principalmente cada número a un tema monográfico. En el presente se recogen algunas de las ponencias presentadas al reciente Coloquio de Estrasburgo sobre el mismo tema.

Las relaciones entre Cristianismo y Derecho han sido objeto de polémica en Italia, la cual fué iniciada por Leoni en un artículo publicado en la *Rivista italiana per le Scienze Giuridiche*, en 1949, y fundamentalmente mantenida por Carnelutti y Fassó en diversos artículos, con opiniones, no sólo divergentes, sino inconciliables. En el Coloquio de Estrasburgo (24-25 noviembre 1959) se ha planteado la siguiente cuestión: ¿Puede ser fuente de Derecho la Sagrada Escritura? ¿Es posible extraer de ella un cierto contenido de derecho?, ¿o, al menos, una concepción, una filosofía del Derecho? ¿Qué relaciones pueden concebirse entre la vida cristiana y el arte y el mundo de los juristas? Preguntas en torno a una idea fundamental que envuelven, ciertamente, el máximo interés. Sobre el resultado del Coloquio ha informado Fassó en la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1960, pág. 177-183.

Al Coloquio han asistido teólogos y juristas católicos y protestantes, y las discusiones se han mantenido, al parecer, en un ambiente de tolerancia y comprensión.

El presente número recoge la ponencia de un profesor norteamericano y de dos profesores franceses, todos ellos protestantes. Stumpf, de la Universidad Vanderbilt, se ocupa de la contribución de la teología a la definición e interpretación del Derecho. Ellul, profesor en Burdeos, da a su ponencia un matiz informativo, muy interesante, sobre las orientaciones norteamericanas acerca de las relaciones entre Cristianismo y Derecho. El profesor Villey, de Estrasburgo, enfrenta un libro francés reciente sobre la doctrina social de la Iglesia, con la obra de Fassó *Cristianesimo e società*, y a ambos con la doctrina de Santo Tomás.

Ya se comprende que el tema es lo suficientemente profundo y delicado para intentar resolverlo en los estrechos límites de una simple recensión; y mucho menos con ayuda de una perspectiva protestante, como la que nos ofrecen estos autores. Su lectura, sin embargo, como medio de contrastar opiniones, no deja de ofrecer interés.

El volumen de los *Archives* —de los que siguen estando ausentes las obras y autores españoles— se completa con tres estudios, de Roubier (muy interesante, sobre las prerrogativas jurídicas), Baxter y Maspétiol (que se ocupa del Estado y el Derecho en Spinoza). Se cierra con la sección de crónicas, notas e información en materia de filosofía jurídica.

Nos congratulamos de la continuidad y calidad con que últimamente aparece esta revista francesa.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**LEHMANN, Heinrich:** «Deutsches Familienrecht», dritte Auflage, Berlin 1960; 305 págs.

El profesor Lehmann publicó en 1925 la primera edición de su acreditado «Derecho de familia alemán»; la segunda apareció —caído el régimen nazi— en 1947, y sobre ella se hizo la traducción española de la Editorial de la Revista de Derecho privado. Pero desde esta última fecha —advierde